

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

23 DE OCTUBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000- 201800478-00	REPARACIÒN DIRECTA	AUTO REUSELVE EXCEPCIONES	21-10-2020
-------------------------------	--------------------	--	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÒN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 520012333000201800478-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSA AURA PÉREZ CAICEDO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBITARA

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES
PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para audiencia inicial, se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 *ibídem*, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial, en materia Contencioso Administrativa; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicita que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE CUMBITARA NARIÑO, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por el fallecimiento del señor RAUL ALBERTO MADROÑERO, en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2017.
2. Con auto del 13 de marzo de 2019, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley (Doc. No. 017 Expediente Híbrido).
3. La parte demandada Municipio de Cumbitara contestó dentro del término oportuno, formulando excepciones previas y de fondo (Doc. No. 19 Expediente Híbrido).
4. A través de auto del 13 de septiembre de 2019, se admitió la solicitud de llamamiento de garantía (Doc. 2 Cuaderno Llamamiento en Garantía).
5. El llamado en garantía contestó dentro del término oportuno, formulando excepciones previas y de fondo (Doc. 4 Cuaderno Llamamiento en Garantía).
6. De las excepciones se corrió traslado el 9 al 11 de diciembre de 2019 (Expediente Electrónico Doc. No. 20).

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esta Corporación es la competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado y el llamado en garantía.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020

El Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y seráuplicable.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) En materia Contencioso Administrativo, las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud del Decreto transitorio, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia. Estas excepciones son las contenidas en el artículo 100 del C.G.P. y la que se mencionan en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A.

- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado, de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso, cuestión en la que no se advierte cambio alguno.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado de que trata el artículo 101 *ibídem*, se decidirán mediante auto, las excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) El auto que decida en primera instancia sobre las excepciones en comento, deberá proferirse por el juez, sección, subsección o sala de conocimiento y cuando se trate de asuntos de única instancia, será una decisión de ponente.

II.3. Aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte del demandado las excepciones de *inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y de falta de legitimación en la causa por activa de la señora ROSA AURA CAICEDO*.

Por su parte, el llamado en garantía propuso la misma excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, bajo similares argumentos

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

En síntesis, la parte demandada y el llamado en garantía, consideraron que en la demanda no se mencionan la totalidad de los hechos expuestos en la conciliación prejudicial, faltando del hecho quinto hasta el hecho catorce, por lo tanto, estiman que es imposible que se entienda agotada debidamente a etapa de conciliación en términos de legalidad.

Al respecto y analizando detalladamente las constancias de conciliación aportadas, no se avizora que exista falta de alguno de los hechos que formaron parte de la conciliación.

Ahora bien, es verdad que se advierte que las páginas de la demanda se presentaron en desorden, pero de la revisión completa del libelo es posible verificar la totalidad de los hechos plasmados en este documento –incluidos los hechos 5 al 14-.

En todo caso, tal circunstancia no constituye una falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, puesto que se verifica que la solicitud de la conciliación prejudicial coincide con las pretensiones y hechos narrados en la demanda.

➤ **Falta de legitimación en la causa por activa**

En lo concerniente a la excepción de falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha dicho que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”¹

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, ha señalado que dentro del trámite de la audiencia inicial -entiéndase en auto previo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020- puede declararse probada la falta de legitimación en la causa, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, “pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”²

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que en esta etapa inicial del proceso no es posible declarar la excepción invocada, dado que existen medios de prueba que se surtirán dentro del trámite correspondiente, con los cuales podrá contarse con mayores elementos de juicio para la declaratoria o no de dicho medio exceptivo, razón por la cual, no resulta procedente en este momento procesal dar solución a la excepción propuesta.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

En esa medida, la Corporación resolverá esa excepción en la debida oportunidad procesal, es decir, al momento de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DIFERIR** a la etapa de fallo la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por activa de la señora ROSA AURA CAICEDO* alegadas por parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía.

TERCERO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY